

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/030/2021 Y
TEE/PES/035/2021 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y
REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL IEPC

DENUNCIADA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que recae en los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEE/PES/030/2021** y su acumulado **TEE/PES/035/2021**, por la que se determina la existencia parcial de infracciones a la normativa electoral, cometidas por Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del partido político Morena.

Resolución que se emite conforme a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SCM-JE-108/2021** y **SCM-JE-109/2021**, **acumulados**, en los que se ordena a este Tribunal Electoral estudie los hechos denunciados consistentes en si Abelina López Rodríguez y el Partido Morena **a) difundieron o no propaganda gubernamental en el evento de veintitrés de junio; b) usaron indebidamente recursos públicos; c) usaron indebidamente programas sociales; d) colocaron propaganda en lugares públicos, e) si con tales**

¹ Todas las fechas corresponden al 2021 salvo mención expresa.

conductas coaccionaron al electorado; y f) culpa *invigilando* atribuible al partido Morena.

ANTECEDENTES

Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio.** El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana², declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. **Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyeron el dos de junio.

2

Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Presentación de la denuncia.** El veinticinco de mayo, la denunciante Ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada del Ciudadano Ricardo Taja Ramírez, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del IEPC Guerrero, escrito a través del cual denuncia actos que a su consideración constituyen colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, uso de los centros integradores para coaccionar el voto y difusión de programas sociales, que se atribuyó a la Ciudadana Abelina López Rodríguez en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, y el partido Morena.

² En adelante IEPC.

Por su parte, el veintisiete de mayo, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional³, ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la Secretaria Ejecutiva de dicha autoridad administrativa, escrito de denuncia de actos que a su consideración constituyen difusión de propaganda gubernamental, utilización de programas sociales y recursos del gobierno de México, uso del inmueble del dominio del municipio para coaccionar el voto a favor a favor de Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez y del partido Morena⁴ por culpa *invigilando*.

2. Recepción y requerimiento. Por acuerdo del veintiséis de mayo⁵, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, registró la primer denuncia con la clave de expediente **IEPC/CCE/PES/045/2021**; en el mismo proveído, realizó prevención a la denunciante y dictó la reserva de admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

EL veintinueve de mayo, la CdCE del IEPC, registró la segunda denuncia con la clave de expediente **IEPC/CCE/PES/055/2021**; en el mismo proveído, realizó prevención a la denunciante y la apercibió; dictó la reserva de admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y emplazamiento. Desahogadas las prevenciones y las medidas preliminares de investigación dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, el primero de junio, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia formulada por Flor Ivette de Jesús Nava, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PM.

⁵ En adelante CdCE

fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Desahogadas las prevenciones y las medidas preliminares de investigación dentro del expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, el primero de junio, la CdCE admitió a trámite la denuncia presentada por Manuel Alberto Saavedra Chávez, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En ambos casos, respecto de la medida cautelar, precisó que se tramitaría y resolvería por cuerda separada, por lo que ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo.

4. Resolución de la medida cautelar. Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 028/CQD/03-06-2021, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante Flor Ivette de Jesús Nava.

Respecto del expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 032/CQD/03-06-2021, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez.

5. Contestación de la denuncia. El cuatro de junio, la denunciada y el Partido Morena, presentaron ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sus respectivos escritos de contestación, por su parte el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, presentó escrito de alegatos, argumentando, cada parte, lo que a su interés convino.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, a las doce horas del cuatro de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En lo que respecta al expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, a las trece horas con treinta y cinco minutos del cuatro de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuación y remisión del expediente. En ambos expedientes, mediante acuerdo de la fecha precitada, la CdCE determinó el cierre de actuaciones, al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir los expedientes originales y los cuadernos auxiliares al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

Tramite del Tribunal Electoral.

1. Registro y turno. Mediante acuerdo del cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar los expedientes **TEE/PES/030/2021** y **TEE/PES/035/2021** y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-1661/2021 y PLE-1667/2021.

2. Acuerdo de reenvío para recabar pruebas. Mediante Acuerdo Plenario del nueve de junio, se reenviaron los expedientes para que la

CdCE recabara pruebas necesarias para el estudio de fondo de las infracciones denunciadas.

3. Desahogo de diligencia para mejor proveer. El quince de junio, la CdCE tuvo por recabadas las pruebas atinentes a la autoridad administrativa investigadora y remitió los expedientes a este Tribunal Electoral.

4. Radicación y cierre de instrucción. El dieciséis de junio, la Magistrada ponente radicó los expedientes TEE/PES/030/2021 y TEE/PES/035/2021 y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaró el cierre de instrucción poniendo los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores en estado de resolución.

5. Emisión de la resolución local. El diecinueve de junio este Tribunal Electoral emitió sentencia en los PES que ahora se analizan, en el sentido de declarar acreditada la infracción normativa electoral por parte de Abelina López Rodríguez y el Partido Morena, consistente en la utilización de las instalaciones de la Comisaria de “El Bejuco” en el Municipio de Acapulco, Guerrero, sin la autorización de las autoridades municipales correspondientes, y en consecuencia, se impuso amonestación pública a los denunciados.

6. Juicios Electorales federales. En contra de dicha ejecutoria, el veintitrés de junio, el PRI y Abelina López Rodríguez, presentaron sendas demandas, por lo que se integraron los expedientes **SCM-JE-108/2021** y **SCM-JE-109/2021**.

7. Resolución federal. El nueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los juicios, al respecto, los acumuló y

revocó la sentencia de este Tribunal, para el efecto de que se pronunciara respecto a la totalidad de las conductas denunciadas por los quejosos, esto es, si la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el partido Morena, **a) difundieron o no propaganda gubernamental en el evento de fecha veintitrés de junio; b) usaron indebidamente recursos públicos; c) usaron indebidamente programas sociales; d) colocaron propaganda en lugares públicos, e) si con tales conductas coaccionaron al electorado; y f) culpa *invigilando* atribuible al partido Morena.**

Además, si de oficio este Tribunal advierte la actualización de una infracción diversa, conforme a la normatividad local, podrá dar vista al IEPC para que, conforme a sus atribuciones, analice la posibilidad o no de iniciar un diverso procedimiento sancionador en las que se cumplan con las garantías del debido proceso.

8. Resolución de cumplimiento. En términos de lo ordenado en la sentencia federal anotada, es que ahora este Tribunal emite el fallo correspondiente, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los escritos de denuncia cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación de los quejosos, en el caso del PRI, Manuel Alberto Saavedra Chávez; en lo que respecta a Flor Ivette de Jesús Nava, como representante legal de Ricardo Taja Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, los domicilios donde pueden ser emplazados los denunciados, narran los hechos en que basan su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

TERCERO. Acumulación. Con el propósito de resolver de manera conjunta los PES en estudio, se determina la acumulación del expediente TEE/PES/035/2021 al diverso TEE/PES/030/2021, por ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes, lo anterior porque del estudio de los hechos se advierte que se trata de los mismos hechos denunciados; en ese sentido, para resolver de manera conjunta e integral y evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes.

CUARTO. Denuncias y defensas.

En su denuncia Manuel Alberto Saavedra Chávez, señala básicamente que, presenta formal denuncia o queja por **actos de difusión de propaganda y utilización de programas sociales y de recursos del gobierno de México, con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, Guerrero**, para votar a favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata del Partido Morena a la presidencia, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, y los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, en perjuicio del PRI y su candidato a la misma presidencia, Ricardo Taja Ramírez, con efectos el día de la jornada electoral. (página 2 de la demanda)

Lo que afecta los principios de legalidad y certeza en la contienda electoral y las calidades del sufragio, toda vez que con dichos actos de propaganda con alusión de programas de bienestar social del gobierno Federal se coacciona e incide en el sentido del voto de los ciudadanos del municipio referido. (página 3 de la demanda, parte final)

Concretamente, aduce el PRI, que el veintitrés de mayo, aproximadamente a las 16:00 a las 17:30 horas, en la comunidad del “Bejuco”, Municipio de Acapulco, previa convocatoria la Ciudadana Abelina López Rodríguez, realizó un acto de proselitismo, en donde había publicidad del Gobierno de México, en el Centro Integrador de Desarrollo de la Comunidad del “Bejuco”, inmueble del dominio del Ayuntamiento de Acapulco, en ese sentido, **usaron el inmueble y programas y acciones del Gobierno Federal para coaccionar y promover el voto** en favor del Partido Morena. Lo anterior -a decir del partido denunciante- se visualiza en la imagen y en el video ofrecido en vía de prueba.

Estima el Partido Revolucionario Institucional quejoso, que la propaganda que utiliza la candidata denunciada se vincula con programas sociales de bienestar del ámbito federal y alusiones al gobierno de México.

Lo anterior, mediante la inclusión de una lona que establece un símbolo alusivo a dichos programas federales, no obstante que por el actual proceso electoral los programas y acciones sociales de gobierno y su publicación deben estar en reserva durante el periodo comprendido del cinco de marzo al seis de junio. Por tanto, si está vedado a los órganos de gobierno difundir programas sociales, a contrario sensu, también lo está que los partidos políticos se valgan de dichos programas en su propaganda política, porque viola los principios ya mencionados.

Por su parte **Flor Ivette de Jesús Nava**, hizo consistir su denuncia en que el veintitrés de mayo, siendo aproximadamente entre las 17:00 horas, Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal del partido Morena, realizó un evento dentro de la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”, Municipio de Acapulco, y en ese acto se puede ver la **colocación de propaganda** de la candidata Ciudadana Abelina López Rodríguez, por el Partido Morena, consistente **en una lona** con una fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, su nombre, cargo al que postula, el nombre del partido que la postula y el color representativo guinda.

De lo cual- estima la denunciante- se puede observar la fijación y colocación de propaganda electoral por parte de la denunciada, así como se puede hacer la presunción que dentro del evento se distribuyó propaganda de la misma.

Explica la denunciante que el Centro Integrador de Desarrollo cuenta con el escudo nacional, personajes emblemáticos de la historia de México y el color guinda representativo del Partido Morena; asimismo, que los Centros Integradores de Desarrollo, son espacios concebidos, como una primera etapa para que los ciudadanos se acerquen al Gobierno, a través de la entrega de programas del Gobierno Federal, en esos actos brindan atención las y los servidores de la nación, por lo que se entiende que existe la coacción al voto a favor de la candidata Abelina López Rodríguez y para el Partido Morena.

Con lo que se infringen los ordenamientos electorales, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, así como también, hizo uso de los Centros Integradores de Desarrollo para coaccionar el voto a su favor y de su partido, mediante la difusión de programas sociales.

Al respecto la denunciada Abelina López Rodríguez y el Partido Morena al realizar la contestación de la queja, señalaron de falsos los hechos que se le atribuyen, en específico, que no se realizó el evento de campaña que refieren los actores en la Comisaria Municipal del “bejuco” Municipio de Acapulco, Guerrero.

Y que las pruebas ofrecidas por los denunciantes el video y placas fotográficas, son insuficientes para acreditar ese evento, porque no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

QUINTO. Cuestión a resolver.

En principio, se debe determinar si se celebró el acto político electoral el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”, a favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez, en su

carácter de candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido Morena.

Lo anterior, porque es el hecho en el cual los quejosos alegan se cometieron una serie de violaciones a la ley de la materia y principios electorales, esto es, **a) difundieron o no propaganda gubernamental en el evento de veintitrés de junio; b) usaron indebidamente recursos públicos; c) usaron indebidamente programas sociales; d) colocaron propaganda en lugares públicos, e) si con tales conductas coaccionaron al electorado; y f) culpa *invigilando* atribuible al partido Morena.**

De dicha valoración dependerá si se constituye algún tipo de responsabilidad atribuible a Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del partido Morena por culpa *invigilando*.

SEXTO. Pruebas

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

A. Pruebas ofrecidas por la denunciante Flor Ivette de Jesús Nava, en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021.

1. La técnica, consistente en disco compacto que contiene un video relativo a los hechos denunciados.
2. La técnica, consistente en la impresión de tres capturas de pantalla de los hechos denunciados.
3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La técnica, consistente en disco compacto que contiene un video relativo a los hechos denunciados.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

C. Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021.

13

1. La instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

D. Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

E. Del Partido Político Morena en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021

1. La instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**F. Del Partido Político Morena en el expediente
IEPC/CCE/PES/055/2021**

1. La instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

9

**G. Pruebas recabadas por la autoridad instructora en el
expediente IEPC/CCE/PES/045/2021**

1. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada 069. De inspección de un dispositivo de almacenamiento informático, disco compacto DVD-R, que contiene videograbación de los hechos denunciados.
2. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo 135/SE/23-04-2021, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativo a la aprobación del registro de planillas y lista de regidurías para los ayuntamientos, postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020 – 2021.
3. El acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del veintiséis de mayo, suscrita por Azucena Flórez Vázquez, en su carácter de funcionaria electoral autorizada por el titular de la función de Oficialía Electoral, misma que se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaria municipal de el “Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
4. El oficio DJUP-1/107/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. El escrito de quince de junio, firmado por María Guadalupe Hernández Zuñiga, en su carácter de Comisaria municipal de la localidad de el “Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

H. Pruebas recabadas por la autoridad instructora en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada 083 relativa a la inspección de un dispositivo de almacenamiento informático, disco compacto DVD-R, que contiene videograbación de los hechos denunciados.

2. El oficio DJUP-1/106/2021, de quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito por Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. El escrito de quince de junio, firmado por María Guadalupe Hernández Zuñiga, en su carácter de Comisaria municipal de la localidad de el “Bejuco”, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

I. Objeción de pruebas

En ambos expedientes, la Ciudadana denunciada y el partido político Morena en sus respectivos escritos, objetan las pruebas ofrecidas en los numerales 1 y 2 del escrito de denuncia, en el sentido de que, por tratarse de pruebas técnicas, el alcance y valor probatorio que pretende dar la oferente resulta inadecuado para acreditar algún hecho, porque no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

Además, respecto a las marcadas con los numerales 4 y 5, los denunciados señalan que, si bien pueden ser ofertadas en cualquier

procedimiento, no menos cierto resulta que las mismas se encuentran íntimamente ligadas al material probatorio y a los hechos demostrados, sin colmarse lo anterior, como acontece ninguna eficacia producen en favor de su oferente.

J. Valoración de las pruebas

Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas signadas por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral⁶, así como las copias certificadas del acuerdo y sus anexos del Consejo General de IEPCGRO, los oficios del Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco y los escritos de la Comisario Municipal de la localidad de el “Bejuco”, municipio de Acapulco, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁶ Véase Jurisprudencia 22/2013 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014, y 36/2014 de rubros **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁷”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁸.”**

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁹”** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Entonces, de los señalamientos realizados por Flor Ivette de Jesús Nava y Manuel Alberto Saavedra Chávez, en contra de Abelina López Rodríguez y el partido Morena, por hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral y *culpa in vigilando*, respectivamente, este Tribunal advierte que, dadas sus características y relación con los elementos que se desprende del sumario probatorio, estos pudieran infringir las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 249 de la ley de instituciones local, que regula las actividades de proselitismo; y 174, 280 párrafo segundo, fracción II, y 286, sobre las reglas para la colocación de propaganda y los fines del IEPC; y el numeral 285 de la ley de Instituciones mencionada, relacionado con la prohibición de distribuir propaganda electoral en espacios públicos.

Asimismo, los artículos 13, 35, 36 y 230 del bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; y 25 del Reglamento de la Administración Municipal de Acapulco.

En consecuencia, a continuación, resulta trascendente establecer el marco jurídico aplicable de las conductas denunciadas.

Marco normativo

De los actos de campaña, propaganda electoral y los inmuebles públicos

El artículo 278 de la Ley Electoral local, señala que la *campaña electoral* es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Los *actos de campaña*, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 de ese artículo, menciona que la *propaganda electoral* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatas/os registrados y sus simpatizantes, producen y difunden durante la campaña electoral, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

El artículo 285, de la Ley 483 en cita, establece que, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al respecto, el artículo 280 dispone que en aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se deberán seguir las siguientes reglas:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
- II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

La misma normativa, en su artículo 286 fracción V, establece que los partidos políticos y las candidaturas no podrán colocar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos o edificios públicos.

En ese orden, el diverso numeral 282 de la Ley de Instituciones local, señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

Así, el artículo 7° de la Constitución Federal establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

El artículo 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que para su organización política

y administrativa el Municipio de Acapulco de Juárez está integrado por una cabecera municipal, que es el Puerto de Acapulco, y ciento veintitrés comisarías y delegaciones municipales, entre las cuales se encuentra “El Bejuco”.

Asimismo, los artículos 35 y 36 del ordenamiento municipal, reconoce a los Comisarios municipales como auxiliares del Ayuntamiento, así como la atribución de administrar las comisarías municipales.

Sigue disponiendo el ordenamiento en cita, en su artículo 60, que los titulares de la Administración Pública Municipal y Órganos Auxiliares Municipales vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes federales, estatales y municipales; asimismo, los titulares y, además, responsables de administrar el presupuesto autorizado de su dependencia, así como del adecuado mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que estén a su cargo para el desempeño y funcionamiento de sus actividades.

De conformidad con el artículo 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, se considerará lugar público todo aquél que sea de uso común y de libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio.

Por último, precisaremos que de conformidad con el artículo 25 fracción LXI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco de Juárez, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene como atribución, la de administrar y vigilar el buen uso para fines

institucionales de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal.

El propósito de estas restricciones al uso de los bienes públicos, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por las autoridades públicas, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, lo que afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; y, también, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

La Sala Regional Especializada ha señalado que, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos¹⁰:

- I. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- II. Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Entonces, la comisaría municipal de el “Bejuco” se considera como inmueble público, al ser parte de la administración del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por sus características descritas en las actas de inspección del fedatario electoral, de veintiséis de mayo, se trata de local cerrado tipo auditorio de uso común, sin advertirse que esté destinado a la prestación de servicios o esté ocupada por oficinas en que despachen las autoridades públicas federal, estatal o municipal.

¹⁰ SRE-PSD-105/2015, SRE-PSD-271/2015 y SRE-PSL-33/2018.

Uso indebido de programas y recursos públicos.

Por otro lado, a fin de determinar si en la especie se actualizan lo referente al uso indebido de programas y recursos públicos, se considera necesario realizar el análisis Constitucional aplicable al caso. Así, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo (y octavo a juicio de este Tribunal Electoral), a que hace alusión la denunciante, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se advierte el mandato de aplicar en todo momento los recursos públicos con imparcialidad sin afectar en ningún aspecto la equidad en la contienda electoral, por lo que el juzgador deberá determinar las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar el uso de recursos públicos cuando nos encontramos ante propaganda gubernamental, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable la propaganda.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido de la propaganda través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, el mencionado artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen

personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Además, el diverso 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- **La propaganda difundida** por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, **la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes**, entre otros.

Reglas para la colocación de propaganda electoral.

La Ley Electoral local enuncia:

“Artículo 286. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

(...)

En cuanto a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, la Ley Electoral establece:

“Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral.

(...)

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Artículo 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en

medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

(...)"

En relación a las campañas de comunicación social, la Ley de Comunicación prescribe lo siguiente:

“Artículo 9. *Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:*

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)

Artículo 21. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.*

(...)"

En consecuencia, se puede sostener que la finalidad de las prohibiciones es que la propaganda gubernamental de comunicación social promueva a un candidato en particular.

Por otro lado, cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Metodología

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos¹¹ y 8, apartado 2, de la

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹², a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar las conductas imputadas en alguna de las prohibiciones que marca la Ley, para en su caso determinar si los denunciados son merecedores sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por los denunciantes y aquellos que haya ordenado y desahogado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante y a la autoridad que inicia un procedimiento sancionador, en el cual se deben aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente:

A. Se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente;

B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad;

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente,

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

A. Acreditación del hecho

Como premisa principal, del engarce jurídico de los indicios que arrojan las pruebas del expediente, para este Tribunal Pleno **es existente el hecho en que se sustentan u originan las conductas denunciadas**, ello en atención de lo siguiente.

La ciudadana Abelina López Rodríguez, ostentó el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se acreditó con la copia certificada del acuerdo 135/SE/23-04-2021, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativo a la aprobación del registro de planillas y lista de regidurías para los ayuntamientos, postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020 – 2021, que obtuvo la autoridad instructora al ordenar medidas preliminares de investigación.

Entonces, el veintitrés de mayo, se llevó a cabo un acto proselitista en las instalaciones de la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se acredita a través de la agenda de actividades de la candidata, misma que fue inserta en la denuncia del representante del PRI, (sobre la cual los denunciados no alegan nada) así como las pruebas técnicas consistentes en los videos del evento que adjuntaron los denunciantes, las actas circunstanciadas del fedatario electoral respecto de tales videograbaciones, la inspección realizada por la funcionaria electoral autorizada en el lugar de los hechos, así como los informes presentados por el Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y la Comisaria Municipal de la localidad de el “Bejuco”.

Probanzas que, al establecer el enlace lógico y natural respecto de los indicios contenidos, adquieren valor probatorio pleno, respecto de la celebración de acto proselitista denunciado en el contexto del proceso electoral local de Ayuntamientos 2020- 2021, conforme a lo señalado en el artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios local.

En este sentido, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se obtuvo el informe del Ayuntamiento de referencia a través de Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de titular de la Secretaría General, quien esencialmente señaló:

“... No fue otorgado ningún permiso para la realización de un evento político el día 23 de mayo de 2021, en la comisaría municipal de el “Bejuco” a la ciudadana Abelina López Rodríguez a su equipo de campaña...”

Por su parte, la ciudadana María Guadalupe Hernández Zuñiga, comisaria municipal de la localidad de el “Bejuco”, al rendir informe al respecto, informó lo siguiente:

“... En carácter de comisaria y con derechos que me otorga la Ley respondo al oficio: ...

Lo requerido que en ningún momento he recibido ninguna solicitud por escrito, para autorizar el uso de las instalaciones de la comisaría municipal, de parte de la candidata a la presidencia municipal la C. Abelina López Rodríguez ni para colocar propaganda electoral en esta comisaría con fecha 23 de mayo de este año.

Por lo cual de mi parte y como autoridad de esta localidad pido que se investigue y se aclare de la mejor manera y en lo conveniente sin afectar a mi persona...”

Como se puede apreciar, de las autoridades municipales facultadas para administrar el inmueble municipal en cuestión, ninguna de ellas señala que haya recibido solicitud de autorización para el uso por parte del partido Morena, su candidata u organizador de actos de campaña.

De acuerdo con ello, del hecho acreditado constitutivo de la infracción a la normativa electoral, se advierte que, del sumario probatorio, constituido por las ofrecidas y aportadas por los denunciantes y las recabadas por la autoridad instructora, se puede establecer que la denunciada Abelina López Rodríguez, y el Partido Morena realizaron un acto proselitista el veintitrés de mayo, en las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo anterior no obstante no exista prueba plena de la participación de la denunciada en dicho evento.

Esto es, de los señalamientos directos realizados por los denunciantes, las actas de inspección del fedatario electoral, la prueba técnica consistentes en las capturas de pantalla del evento y la agenda de la candidata en la que se convocó al mitin, se infiere que dicho evento político tuvo como propósito promover la candidatura de la denunciada de referencia, así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, al contextualizar que dicho acto tuvo lugar dentro del periodo de campañas electorales de Ayuntamientos y se realizó por el Partido Morena, se puede establecer válidamente la participación de la denunciada, puesto que de la evidencia videográfica puede observarse con claridad un elemento de propaganda electoral con una fotografía y el nombre “ABELINA”, lo que es conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en términos del artículo 20 párrafo primero, de la Ley de Medios local.

Es decir, los indicios que se desprenden de la pluralidad de pruebas, cuyos contenidos resultan concomitantes entre sí, puesto que convergen en acreditar los hechos descritos en el apartado anterior, y en cuyo concierto se pueden establecer las inferencias lógicas siguientes:

a) Que Abelina López Rodríguez, se desempeñó como candidata a presidenta municipal de Acapulco, postulada por el partido Morena.

b) Que de manera previa se convocó a una reunión o mitin político electoral a celebrarse el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”.

c) Que el acta circunstanciada de diligencia de inspección electoral de veintiséis de mayo y el acta circunstanciada 069 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de la fecha precitada, son coincidentes en señalar la identificación de la Comisaria de el “Bejuco” Municipio de Acapulco.

d) Que del veinticuatro de abril al dos de junio se desarrolló la campaña electoral, en el caso, para el Ayuntamiento de Acapulco.

e) Que el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”, se desarrolló reunión o mitin político electoral a favor de Abelina López Rodríguez.

f) Que el partido Morena, su candidata a presidenta municipal, militantes, simpatizantes y organizadores de actos de campaña hicieron uso de las instalaciones de la comisaría municipal de la localidad de el “Bejuco”, sin el consentimiento de las autoridades facultadas para su administración y cuidado.

En tales términos, de acuerdo con la inspección del fedatario electoral y de las videograbaciones aportadas respecto de los hechos, se desarrolló el evento en el lugar y fecha indicados en la invitación pública, en el progreso de tal acto se observó un elemento de propaganda que contiene una foto y el nombre “ABELINA”; asimismo, de la inspección del fedatario electoral al lugar de los hechos, se corroboró la ubicación

geográfica y la coincidencia con aquél que se observa en las videograbaciones y fotografías.

Finalmente, las autoridades municipales a través de sus informes negaron haber recibido solicitud de autorización para el uso de las instalaciones, a lo que hemos de agregar que las denunciadas al realizar sus contestaciones y defensas en ningún momento manifestaron que hayan realizado tal solicitud, menos presentan la documentación que lo acredite.

Ahora bien, del estudio de la disposición normativa contenida en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local, se desprende que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pueden válidamente hacer uso de locales cerrados de propiedad pública, como es el caso de la comisaria municipal de la localidad de el “Bejuco”.

Sin embargo, para este efecto la Ley establece como condición que los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

En este sentido, de acuerdo con la normativa municipal, la administración de los inmuebles públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a las comisarias municipales como órganos auxiliares de la administración pública municipal.

A. Acreditación de las infracciones a la normatividad denunciadas

Acreditado el evento o acto político originario de las conductas denunciadas, ahora en este apartado corresponde analizar cada una de ellas, las cuales consisten en:

a) difundieron o no propaganda gubernamental en el evento de veintitrés de junio; b) usaron indebidamente recursos públicos; c) usaron indebidamente programas sociales; d) colocaron propaganda en lugares públicos, e) si con tales conductas coaccionaron al electorado; y f) culpa *invigilando* atribuible al partido Morena.

a) Difundieron o no propaganda gubernamental en el evento de veintitrés de junio.

El alegato **no se acredita**, lo anterior porque si bien los denunciados utilizaron el inmueble público de la Comisaria de el “Bejuco”, del acta circunstanciada 083, relativa a la inspección del disco compacto ofrecido por los quejos en vía de prueba, no se acredita que la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el Partido Morena, hayan “difundido” propaganda gubernamental, entendida esta como la propaganda divulgada por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, con fines informativos, educativos o de orientación social; y que no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, **la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes**, entre otros.

Lo cual, en el caso no acontece, porque no existe evidencia que arroje que los denunciados personalmente “difundieron” propaganda gubernamental, sino que, de acuerdo al acta circunstanciada de diligencia de inspección del veintiséis de mayo, la propaganda gubernamental consistente en una lona a la entrada de la Comisaria de el “Bejuco”, con la leyenda “Gobierno de México”, “Centro Integrador de Desarrollo”, e imágenes de personajes de la historia del País, ya estaba difundida o fijada en dicho espacio público, pues al tratarse de un espacio público es ordinario que la lona con las características enunciadas se encuentre fijada en este tipo de espacios.

Por lo anterior, es válido inferir que dicho elemento visible en ese espacio público, estuvo localizado antes, durante y después del evento político denunciado de veintitrés de mayo, sin que por ello sea dable inferir de manera automática, que dicha lona fue colocada o difundida por la ciudadana denunciada y el partido político.

Sobre todo, porque no existe prueba ni en grado indiciario que establezca que los denunciados son los responsables de la difusión o fijación de dicha lona durante el evento denunciado.

b) Usaron indebidamente recursos públicos.

La conducta denunciada **se acredita**, porque si bien no hay pruebas que arrojen la entrega física de un bien de origen público en dicho evento político, sin autorización oficial se utilizaron las instalaciones de la Comisaria de el “Bejuco” Municipio de Acapulco de Juárez, **entendiéndose para los efectos del presente estudio, como recursos públicos**, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.

Entonces, si las instalaciones de la Comisaria de el “Bejuco” es un bien de uso público, propiedad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, es dable concluir que fue utilizado sin consentimiento oficial y para un evento de naturaleza política electoral, y dicha conducta encuadra en un uso indebido de un recurso y propiedad pública.

Recapitulando, sobre el tema el artículo 285, de la Ley 483 en cita, establece que, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al respecto, el artículo 280 dispone que en aquellos casos en que las autoridades **concedan gratuitamente** a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados **de propiedad pública**, se deberán seguir las siguientes reglas:

III. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

IV. Los partidos políticos **deberán solicitar el uso de los locales** con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el nombre de la persona

autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

En ese orden, el artículo 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que para su organización política y administrativa el Municipio de Acapulco de Juárez está integrado por una cabecera municipal, que es el Puerto de Acapulco, y ciento veintitrés comisarías y delegaciones municipales, entre las cuales se encuentra “**El Bejuco**”.

Asimismo, los artículos 35 y 36 del ordenamiento municipal, reconoce a los Comisarios municipales como auxiliares del Ayuntamiento, así como la atribución de **administrar las comisarías municipales**.

Sigue disponiendo el ordenamiento en cita, en su artículo 60, que los titulares de la Administración Pública Municipal y Órganos Auxiliares Municipales vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes federales, estatales y municipales; asimismo, los titulares y, además, responsables de administrar el presupuesto autorizado de su dependencia, así como del adecuado mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que estén a su cargo para el desempeño y funcionamiento de sus actividades.

De conformidad con el artículo 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, se considerará **lugar público todo aquel que sea de uso común y dé libre acceso al público o tránsito**, tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, **inmuebles públicos**, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio.

Por último, precisaremos que de conformidad con el artículo 25 fracción LXI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco de Juárez, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene como atribución, la de administrar y vigilar el buen uso para fines institucionales de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal.

Así, el propósito de estas restricciones al uso de los bienes públicos, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por las autoridades públicas, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, lo que afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; y, también, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

De ahí, que en el caso está acreditado el uso de un recurso y propiedad público.

c) Usaron indebidamente programas sociales.

La conducta denunciada **no se acredita**, fundamentalmente porque no existen pruebas que acrediten dicha denuncia.

Por el contrario, el aserto quedó desvirtuado a partir de las probanzas del expediente, tales como la inspección realizada por el fedatario electoral autorizado, misma que consta en el acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del veintiséis de mayo, suscrita por Azucena Flórez Vázquez, que se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaria municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la que no se desprende que dichas instalaciones sean ocupadas por oficinas de la administración pública federal, estatal o

municipal, en las cuales se realice prestación de servicios públicos, como señala el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez.

En efecto, en la diligencia de inspección de veintiséis de mayo, si bien se advierte que en la entrada al espacio público existe una lona color blanco y vino, con la leyenda “Gobierno de México, Centro Integrador de Desarrollo”, de ello no puede inferirse automáticamente la alusión o entrega física de un programa público por los denunciados en el evento de veintitrés de mayo, pues **se trata de un promocional de naturaleza genérica e informativa**¹³.

Tampoco puede inferirse, de manera mecánica, que en el evento denunciado y acreditado (23 mayo), se hubiere hecho alusión o entregado algún programa social público, y con ello se haya coaccionado el voto, pues lo único que se acredita es la existencia de dicha lona con las características generales anotadas.

En todo caso, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, porque son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia, al tratarse de un espacio público, es normal o natural que contenga algún tipo de información con las características mencionadas, como en el caso.

Por otro lado, el denunciante, no presenta, ofrece o señala aquellos medios probatorios que deban recabarse para acreditar tal

¹³ Al respecto resulta ilustrativo lo decidido en el expediente SRE-PSC-18/2021, de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

circunstancia, esto es, que en el evento político referido se haya referido o entregado algún programa de carácter social del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, no obstante de tener la carga de la prueba¹⁴.

d) Colocaron propaganda en lugares públicos.

El alegato **está acreditado**, ello con sustento en la inspección realizada en el acta circunstanciada 069 de veintiséis de mayo, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en la que se da fe: *Se observan personas de sexo femenino y masculino portando ropa diversa y colores diferentes, como también algunos con gorra y sombrero, seguidamente se observa un objeto color blanco con el siguiente texto: “morena”, “Abelina”, “Lop”, “Ro”.*

Fe descriptiva que se realiza sobre una lona que se aprecia al fondo en el evento político acreditado (de 23 de mayo) en la Comisaria de el “Bejuco”.

En ese orden, como ya se analizó, al ser el inmueble de la Comisaria de el “Bejuco” un espacio público del dominio del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se acredita la colocación de el elemento mencionado en dicho espacio público.

El propósito de estas restricciones al uso de los bienes públicos, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por las autoridades públicas, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, lo que afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; y, también, se

¹⁴ Al respecto resulta ilustrativo lo decidido en el expediente SRE-PSC-18/2021, de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

e) Si con tales conductas coaccionaron al electorado.

A juicio de este Tribunal Pleno, las conductas acreditadas: **uso indebido de recursos públicos (utilización del inmueble de la comisaria) y colocación de propaganda en lugares públicos, tuvieron como efecto coaccionar al electorado** en favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el Partido Morena.

Justificación de la decisión.

Sobre el derecho a la emisión del voto libre, el artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Como se refirió antes, la ley electoral del Estado de Guerrero, describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 5, de la misma legislación electoral, establece que el voto es un derecho y una obligación de la gente; es una forma de expresar la voluntad popular para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, la Gubernatura y los Ayuntamientos.

Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

Ese influjo contrario a la libertad del voto no en todos los casos requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio.

En efecto, existen supuestos en los que **la sola posibilidad** de que se pueda inhibir esa libertad se vea afectada fácticamente, como, por ejemplo, ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de autoridades de mando superior que funjan como funcionarios o representante en la casilla genera presunción de presión sobre los electores¹⁵.

En el precedente mencionado, se estimó así porque la sola presencia de ciertas autoridades genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, debido a que los ciudadanos pudieran temer una represalia por parte de la autoridad y cambiar el sentido de su voto, lo que podría darse en ánimo interno del ciudadano, es decir, **no es algo**

¹⁵ Jurisprudencia 3/2004, AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.

demostrable pero factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.

En ese tenor, en el caso a estudio no importa que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto no se traduzca en un resultado medible o comprobable, mediante el empleo de medios coercitivos como las promesas de bienes y servicios, amenazas de represalias u otras formas indirectas a los votantes de esa localidad, pues sería ignorar la singular relación que existe entre los actos de campaña y los ciudadanos votantes, esto es, **la finalidad de dichos eventos políticos que buscan ganar adeptos.**

Entonces, como se dijo, el evento fue de carácter proselitista, y de acuerdo a la legislación electoral local son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, de ahí, que exista coacción a los electores en favor de la candidata y partido denunciados como lo alegan los quejosos.

f) Culpa *invigilando* atribuible al partido Morena

Por cuanto hace al partido político Morena, se encuentra actualizada la responsabilidad en los hechos constitutivos de las infracciones a la normativa electoral, puesto que es de explorado Derecho que estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹⁶.

¹⁶ Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Ello porque, en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, precepto que regula:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la Ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Posición que se robustece con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — *culpa invigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este sentido, no se desprende señalamiento de los denunciantes en contra de algún militante o simpatizante u organizador de actos de campaña, que haya organizado u propiciado el uso del inmueble público para la realización del acto o mitin político electoral a favor de la Ciudadana Abelina López Rodríguez, pero si llegó a acreditar el hecho, por tanto el partido político Morena estaba en la obligación bajo la figura de *culpa invigilando*, de vigilar que en la celebración de dicho acto se hubiese solicitado el uso de tales instalaciones a la autoridad competente, que como se señaló, es la comisaria municipal o la persona titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, situación que, como quedó acreditado con los informes de las autoridades municipales citadas, no se llevó al cabo, **por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del partido Morena**, en el hecho constitutivo de la infracción a la disposición contenida en el artículo 280 párrafo segundo fracción II, de la Ley Electoral local.

Sobre el tema, los denunciados se limitan a negar los hechos en el elemental sentido de autodefensa, pero no presentan la justificación legal para el uso del inmueble público como ordena la Ley.

Acreditación de la responsabilidad de los infractores.

Como se analizó, se acreditó que la Ciudadana Abelina López Rodríguez candidata del Partido Morena, son responsables por **usar indebidamente un recurso público de propiedad del Ayuntamiento de Acapulco; y colocar propaganda en lugares públicos, y que con tales conductas coaccionaron al electorado.** En consecuencia, a continuación, se procede a la calificación e individualización de la sanción a imponer.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que han sido verificados los elementos constitutivos de la falta, se procede a justificar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de ese precepto dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
5. Si el evento político acreditado y que da origen a las conductas denunciadas y acreditadas, se da en el contexto y plazo en el que los

partidos políticos y sus candidatos pueden, ajustándose a los parámetros normativos, desarrollar sus campañas electorales.

Para lo cual, se debe valorar que las campañas de ayuntamientos trascurrieron del veinticuatro de abril al dos de junio, y el hecho político detonador de las conductas denunciadas se dio el veintitrés de mayo, es decir, en un periodo permitido por la ley para actos de esa naturaleza.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, grave ordinaria, de mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente deba aplicarse al caso en concreto, y así seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, de entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si esta contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Bien jurídico tutelado

La infracción imputada a los denunciados Abelina López Rodríguez y el partido Morena, el bien jurídico tutelado consiste en los principios de legalidad y equidad en la contienda, por el cual los partidos políticos y sus candidatos deben observar escrupulosamente el mandato constitucional y las disposiciones legales que las reglamenta, y conducirse con igualdad de condiciones respecto a los demás contrincantes en las campañas electorales.

De manera concreta, el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local, tutela el adecuado uso y conservación de los bienes públicos propiedad de las autoridades públicas; 13, 35, 36 y 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco; y 25 del Reglamento de la Administración Municipal de Acapulco.

Artículo 249 de la ley de instituciones local, que regula las actividades de proselitismo; y 174 y 286, sobre las reglas para la colocación de propaganda y los fines del IEPC; y el numeral 285 de la ley de Instituciones mencionada, relacionado con la prohibición de distribuir propaganda electoral en espacios públicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La celebración de un acto o mitin político electoral del Partido Morena a favor de Abelina López Rodríguez, candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin la solitud y correspondiente autorización de las autoridades municipales encargadas de la administración y cuidado del inmueble.

El usar indebidamente recursos públicos; colocar propaganda en lugares públicos, y que con tales conductas se coaccionó al electorado.

a) Tiempo. El veintitrés de mayo del dos mil veintiuno.

b) Lugar. En el inmueble de la Comisaria Municipal de el “Bejuco”, ubicadas en carretera nacional Acapulco – Pinotepa Nacional sin número, de la localidad de “El Bejuco”, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada, con la comisión puede considerarse que se infringieron

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues en el acto político de referencia, se considera se cometieron tres infracciones a la ley de la materia, orientada a vulnerar los principios de legalidad y equidad en la contienda, afectando bienes jurídicos, con unidad de propósito.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Se estima que, debe considerarse que los hechos denunciados fueron realizados el veintitrés de mayo, consistentes en la reunión en instalaciones públicas de la comisaria de el “Bejuco”, de militantes y simpatizantes de la candidata Abelina López Rodríguez; el uso indebido de recursos públicos; la colocación de propaganda en lugares públicos, y que con tales conductas coaccionaron al electorado.

Se tiene, además, la presunción de que se había divulgado en días anteriores la fecha en que se celebrarían los hechos denunciados; en el contexto de las campañas electorales de Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, el evento político acreditado y que da origen a las conductas denunciadas y acreditadas, se da en el contexto y plazo en el que los partidos políticos y sus candidatos pueden -ajustándose a los parámetros normativos- desarrollar sus actos y actividades de campañas electorales.

Esto es, las campañas de ayuntamientos trascurrieron del veinticuatro de abril al dos de junio, y el hecho político detonador de las conductas denunciadas se dio el veintitrés de mayo. Es decir, en un periodo permitido por la ley para actos de esa naturaleza.

Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, concretamente los de legalidad y equidad en la contienda.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 13, 35, 36 y 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco; y 25 del Reglamento de la Administración Municipal de Acapulco.

Artículo 249 de la ley de instituciones local, que regula las actividades de proselitismo; y 174 y 286, sobre las reglas para la colocación de propaganda y los fines del IEPC; y el numeral 285 de la ley de Instituciones mencionada, relacionado con la prohibición de distribuir propaganda electoral en espacios públicos.

Se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias.

1) El acto político electoral fue realizado en local cerrado de uso común del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, sin la autorización previa de las autoridades facultadas para administrar dichos bienes.

2) El uso indebido de recursos públicos; la colocación de propaganda en lugares públicos, y que con tales conductas coaccionaron al electorado.

3) El bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y equidad de los actos de los partidos políticos;

4) La conducta fue culposa; y,

5) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

6. Que el evento político acreditado y que da origen a las conductas denunciadas y acreditadas, se da en el contexto y plazo en el que los partidos políticos y sus candidatos pueden, ajustándose a los parámetros normativos, desarrollar sus campañas electorales.

Esto es, las campañas de ayuntamientos trascurrieron del veinticuatro de abril al dos de junio, y el hecho político detonador de las conductas denunciadas se dio el veintitrés de mayo. Es decir, en un periodo permitido por la ley para actos de esa naturaleza.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de los hechos en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla

con una de sus finalidades, que es, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En virtud de que la conducta irregular se calificó como **grave ordinaria**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416, fracción II de la Ley Electoral, se debe imponer en cada caso una multa individual a los denunciados Abelina López Rodríguez y el Partido Morena, consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$8,963.00** (ocho mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA¹⁷.

Lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

El pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del fondo auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

En caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera de la y el sujeto infractor y dadas las características de las

¹⁷ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

faltas acreditadas, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los candidatos y sus partidos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo.

Finalmente, en relación con el otorgamiento de los permisos del inmueble de “El Bejuco, se advierte que puede implicar alguna vulneración a la normativa electoral, por tanto, aunque fue una infracción no denunciada, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral como producto de las denuncias, se advierte la comisión de una conducta diversa posiblemente infractora por parte de la persona o partido denunciado, tales irregularidades podrían analizarse, dado que los PES pueden iniciarse de oficio por parte de las autoridades al percatarse de la posible transgresión a la normativa electoral en el curso de una investigación iniciada con motivo de una denuncia.

En consecuencia, **se debe dar vista** al IEPC para que, en caso de que advierta la posible actualización de una infracción diversa a las denunciadas, conforme a la normatividad, y sus atribuciones, analice la posibilidad o no de iniciar un diverso procedimiento sancionador en el que se cumplan las garantías del debido proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo razonado en el fondo de esta sentencia, **se declara la inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en el evento de veintitrés de junio; y uso indebido de programas sociales, atribuida a la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el Partido Morena.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones de fondo del fallo, **se decreta la existencia** de uso indebido de recursos públicos; colocación de propaganda en lugares públicos, y la coacción al electorado, cometida por la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el Partido Morena.

TERCERO. Se declara acreditada la responsabilidad por culpa *invigilando* atribuible al partido Morena, por uso indebido de recursos públicos; colocación de propaganda en lugares públicos, y la coacción al electorado.

CUARTO. En consecuencia, se impone en cada caso a la Ciudadana Abelina López Rodríguez y el Partido Morena, una multa individual consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$8,963.00** (ocho mil novecientos sesenta y tres pesos pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA.

QUINTO. Dese vista al IEPC para que, con relación al otorgamiento de los permisos del inmueble de “El Bejuco, en caso de que advierta la posible actualización de una infracción diversa a las denunciadas, conforme a la normatividad y sus atribuciones, analice la posibilidad o no de iniciar un diverso procedimiento sancionador en el que se cumplan las garantías del debido proceso.

SEXTO. Con copia certificada del presente fallo, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en los expedientes SCM-JE-108/2021 y SCM-JE-109/2021, ACUMULADOS, de nueve de septiembre.

Notifíquese: Personalmente a las partes denunciantes y a la y el denunciado; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS